

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora jueza, el expediente digital, informándole que se encuentra desde noviembre 08 del año 2021, esto es auto admisorio notificado en la página de la Rama Judicial por Estado Electrónico No 170 del 09 de noviembre del mismo año, sin que la parte interesada atendiera el ordenamiento establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

**MARIA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	115
Actuación:	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante:	Luis Fernando Torres Pino
Demandado:	Lisbeth Buriticá López
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00347-00
Providencia:	Terminación por Desistimiento Tácito

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, mediante auto 2063 de noviembre 08 de 2021,-notificado por estado electrónico el 09 del mismo mes y año- se ordenó la notificación conforme a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio a la demandada LISBETH BURITICA TORRES, transcurriendo así un año sin impulso procesal por parte del actor y su gestor judicial.

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará el desistimiento tácito, la consecencial terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso. Se archivará además el expediente y se registrará su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

***“Reza el Artículo 317. Desistimiento tácito*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentado por el señor LUIS FERNANDO TORRES PINO contra la señora LISBETH BURITICA LOPEZ, por haber permanecido inactivo el expediente digital en secretaria, sin haberle dado el impulso al proceso, y consecuentemente la terminación del proceso, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

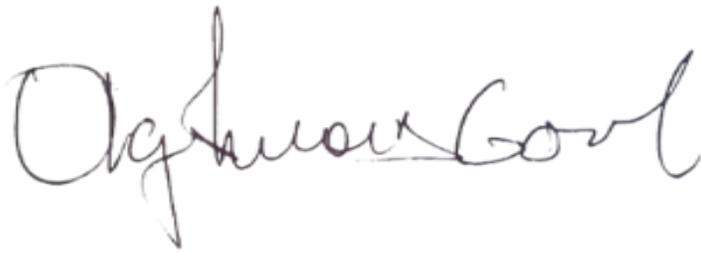
**SEGUNDO:** Sin lugar a Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión por haber sido presentado digitalmente.

**TERCERO:** Anotar la salida del expediente, previa cancelación de su radicación

**CUARTO:** Registrar su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCIA GONZALEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy 25 DE ENERO DE 2023

En el estado No. 11

Secretaria

María del Carmen Lozada Uribe